

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

1. Se incorpora la comunicación remitida por el liquidador de Turivans S.A.S., mediante la cual informa sobre la terminación del proceso de reorganización y la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes de la citada persona jurídica.

No es del caso disponer la remisión del expediente, porque esa actuación se surtió cuando se informó del inicio de la reorganización empresarial.

2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la ejecutante para que, en un plazo no superior a 30 días acredite la notificación a la demandada Inversiones Z&S2 S.A.S., a la dirección informada por la DIAN (pdf 58), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770ea3ecf1d9fd2e38868468f58a8d169d3b584e1c3621748f793e8bed2d029**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00088 00

En consideración a las indicaciones dadas por el Superior mediante auto de 18 de noviembre de 2022, se corrige la fecha de las actas de audiencia acopiadas en los PDF 60 y 61, precisando que la diligencia de inspección y las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se adelantaron el 11 y 12 de octubre de 2022.

En lo atinente a la interrupción de la grabación presentada al momento en que la demandante presentaba sus reparos, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre los aspectos de inconformidad aludidos por el apelante, y de haber tomado apuntes, los informen. Dependiendo de esa información, se decidirá si es procedente convocar o no a la audiencia de reconstrucción.

Es de precisar que en la grabación quedó consignado lo siguiente: *“primer reparo, injusta e inequitativa valoración de pruebas; segundo reparo, violación directa del juez de lo previsto en la Ley 1561 de 2022, artículo segundo parágrafo tercero; tercero, no tiene motivo alguno usted señor juez para admitir como demandado en este proceso a Central de Filtros y Partes, se le repitió y se le recordó varias veces que se pronunciara y no se pronunció; cuarto, esta sentencia que niega las pretensiones de la demanda, es, tiene muchos aspectos de nulidad porque desconoce el juez desconoce tres sentencias del honorable Tribunal Superior de Bogotá que disponen que el señor que la empresa Central de Filtros y Partes no es la propietaria del inmueble y no tiene ningún derecho ahí”*.

Vencido el plazo otorgado, retorne el expediente al despacho para lo legalmente pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d16b49de8a9611adac443565628f8c2bde0d4e8ee51c0f3db2b3c90f7b947fd**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 1996 10958 00

Revisado el historial del proceso adelantado contra Blas Quintero Amaya y Stella Esperanza Vásquez Rodríguez, se verifica que el bien objeto de garantía se remató y por auto de 7 de septiembre de 2004 se aprobó la diligencia de remate, levantando las medidas cautelares, y posterior a ello se realizó la entrega del inmueble.

Adicionalmente, al comparar el número de cédula de la deudora admitida en el proceso de reorganización, con el registrado en el Siglo XXI se observa que son diferentes, por lo que se infiere que no se trata de la misma persona.

Así las cosas, no hay lugar a ordenar el envío del expediente para ser incorporado al juicio de reorganización de la señora Esperanza Vásquez Rodríguez. Sin embargo, se informará lo pertinente, enviándose copia del historial del proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ca59bab83f4c7d9f048d3f03ac3e8e75e35ba3b8cafe9c4c40dff8c6b9a30**

Documento generado en 06/12/2022 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2000 00895 00

A fin de dar respuesta a la petición radicada por Linda Marcela Castro, en la cual solicita información sobre la autenticidad de la sentencia inscrita en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20901169, se precisa lo siguiente:

- 1. Al realizar la búsqueda en la plataforma Siglo XXI, no se encontró proceso alguno en el que actúe como demandante el señor Álvaro Olarte Vargas, y tampoco en los archivos sistematizados se ubicó algún expediente a nombre de esa persona.
- 2. Al hacer la consulta en la página web de la Rama Judicial, arroja lo siguiente:

Lo sentimos, el proceso que intenta consultar no tiene acceso público

Cerrar

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: ALVARO OLARTE VARGAS

Consultar

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 1

Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
☒	11001310303220000089501	--	--	--	--	--

Al intentar abrir el historial, reporta que no tiene acceso al público, además, no contiene la información del demandante y demandado.

- 3. Al consultar en los archivos el radicado 2000 00895 01 corresponde a un proceso de pertenencia promovido por Olga Londoño Ruíz contra Anatlde Urrutia de Torres, distinto al indagado por la memorialista.

3. Ahora, la anotación No. 1 del certificado de tradición señalado, dice:

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-06-2022 Radicación: 2022-40019
Doc: SENTENCIA 0293 del 27-06-2008 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: OLARTE VARGAS ALVARO CC# 13954545 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

Tomando en cuenta la fecha indicada de emisión de la sentencia, esto es, 27 de junio de 2008, no se puede obtener certeza de haberla dictado este juzgado, porque mediante Acuerdo 4719 de 2008 se transformó en piloto de la oralidad, por tal razón, en abril de 2008 todos los procesos que aquí se tramitaban se redistribuyeron entre los demás juzgados de circuito, y no se tiene evidencia de haber actualizado los documentos con destino a registro, y llama la atención que la inscripción aparece efectuada el 8 de junio de 2022, casi 14 años después.

4. Así las cosas, como no se encontró evidencias indicativas de que el fallo registrado lo profirió este Juzgado, no es posible certificar la autenticidad, según lo solicitado.

Cabe acotar, que la interesada podrá solicitar ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos los soportes que se tuvieron para efectuar la señalada anotación y así procurar obtener certeza del despacho judicial que emitió el fallo registrado.

5. Secretaría, remita copia de esta providencia a la peticionaria, al correo electrónico informado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fec3b22b8e32eef4a09e445dcbd1aaf683ac11648ecd30eeaca7e8027509ac**
Documento generado en 06/12/2022 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00308 00

1. En atención a lo peticionado por las partes en escrito del 18 de los corrientes, por cumplirse los presupuestos del numeral 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el proceso por el término de doce (12) meses contados a partir de la radicación del escrito, los que se extienden hasta el 18 de noviembre de 2023.
2. Sobre los efectos de la manifestación de los demandados, relativa a estar enterados del mandamiento de pago, se resolverá una vez se reanude el proceso.
3. Conforme a lo solicitado por el ejecutante, se decreta el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posee el demandado Torres Velasco y Cía. S en C en la cuenta corriente 288-04954-7 del Banco de Occidente. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed8bdf2fa5f548a3fc6f40b9cad78ee1c8ab500fd7b322d28f6e83875244df**

Documento generado en 06/12/2022 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2011 00559 00

La demandante aportó copia de la certificación expedida por Bancolombia respecto de cuenta de ahorros a su nombre y solicitó que el pago del depósito se realice a través de la misma.

De otra parte, como la demandada dentro del plazo señalado en el mandamiento de pago consignó la suma de \$8.528.000 en el Banco Agrario de Colombia, para cubrir la obligación ejecutada por \$8.000.000, más los intereses moratorios causados, y como la actora no se pronunció frente al requerimiento hecho por auto de 26 de octubre de 2022, en cuanto a si daba por satisfecha la obligación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender cumplida la obligación cobrada en este trámite de ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO: declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. contra Inversiones CAMDEN S.A. en liquidación.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De existir acumulación de embargos dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: No imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Realizar la entrega de la suma de \$8'500.000 a favor de la ejecutante, mediante abono a la cuenta bancaria reportada.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cffa6fa0cf377b212a8b5029550baa57acdeb8373a36e4d69cee931ac56015f**

Documento generado en 06/12/2022 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por la llamada en garantía *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f720f930d665aa8308a352fb741fe4c98169a212ac9b9fa9c9cf5047310be96**

Documento generado en 06/12/2022 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso declarativo promovido por Comunidad Hermanas Dominicas de la Presentación Clínica del Rosario contra Medimás EPS en liquidación, habiéndose dado a conocer el sentido de la decisión en la culminación de la audiencia celebrada el 28 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y sus fundamentos fácticos.

1.1. Reclamó la demandante declarar, que la convocada tiene la obligación de cancelarle el valor facturado durante las vigencias 2013 a 2016, por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos prestados a la población afiliada, que como consecuencia se acumule el saldo de cada una de las facturas y se condene al pago de \$3.179'908.859 o lo que resulte probado en el proceso; se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radiación y hasta el pago total de la obligación; y en caso de no acceder al pago de intereses, se ordene la indexación o actualización monetaria de las sumas objeto de condena.

1.2. Refirió que, prestó servicios en salud con ocasión de urgencias médicas a personas vinculadas a la entidad citada, en la sede de la ciudad de Medellín durante 2017 a 2020, por lo que emitió las facturas de cobro, las que ascienden a la suma de \$3.179'909.059, radicadas junto con los soportes exigidos por la ley.

Para el cubrimiento de las facturas no existe contrato alguno entre las partes, toda vez que las atenciones derivaron de urgencias médicas, las que se deben cumplir por mandato legal.

Algunas de las facturas presentadas las glosó o devolvió la demandada, habiéndolas subsanado y radicado la respectiva respuesta, habiéndose conciliado los respectivos reparos.

En total el valor que debe ser reconocido para pago por la demandada por 345 facturas sin glosas y reparos subsanados ya conciliados, es la suma de \$1.700.049.222 m/cte.; 185 facturas relacionadas con estado

GS y GL, son instrumentos radicados con glosas, las que se respondieron y conciliaron, además reconocidas por la entidad, existiendo saldo pendiente de pago por la suma de \$1.479.859.837 m/cte.

Los saldos reclamados en la demanda se encuentran en la actualidad libre de glosas.

Las referidas actas de conciliación son las que se citan a continuación:

# ACTA CONCILIACION	VALOR GLOSA	VALOR ACEPTA IPS	VALOR ACEPTA EPS
ACTA 440	\$ 593.890.431	\$ 25.444.498	\$ 568.445.933
ACTA 1553-A	\$ 334.653.434	\$ 13.560.455	\$ 321.092.979
ACTA 1553-N	\$ 205.787.816	\$ 6.385.647	\$ 199.402.169
ACTA # 989	\$ 155.805.769	\$ 3.178.799	\$ 152.626.970
ACTA # 2301	\$ 101.270.423	\$ 5.063.521	\$ 96.206.902
Total general	\$ 1.391.407.874	\$ 53.632.920	\$ 1.337.774.954

El 4 de junio de 2020 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, a la cual no asistió la demandada y tampoco justificó su inasistencia.

2. La actuación procesal:

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la demanda ordenando imprimir el trámite previsto para el proceso verbal.

La demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que contestara o ejerciera de alguna otra manera su derecho de defensa.

3. Audiencias.

En las audiencias celebradas el 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, se adelantó la fase de conciliación, y en virtud de esas conversaciones las partes acordaron verificar mediante cruce de información de cartera, las obligaciones pendientes de pago, y así concretaron transacción parcial el 14 de febrero de 2022, respecto de las obligaciones relacionadas en el anexo No.1, por \$1.872'238.176 m/cte. (PDF50 y 51).

El 28 de noviembre se continuó el trámite de las demás fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se recaudaron los interrogatorios a las representantes de las entidades demandante y demandada, fijación del litigio y control de legalidad.

5. Alegatos.

3.1. La parte demandante refirió que, las peticiones de la demandante buscan el reconocimiento del pago de los servicios prestados por la suma de \$3.179.909.059, por la atención a los pacientes afiliados a la demandada, y que existía facturación integrada en dos grupos, frente a las cuales las partes establecieron actas de conciliación, lo que hace que estén subsanadas y reconocidas por la convocada.

En el transcurso del proceso se llegó a acuerdo parcial, y queda pendiente un saldo de \$1.307.670.683 m/cte. para ser reconocido en el trámite de liquidación de la accionada, en el que no se ha hecho graduación y calificación de créditos.

Existe facturación pendiente de pago, y debido al trámite concursal en mención, la entidad no pudo cumplir el acuerdo de transacción.

Está claramente establecido que la demandante prestó unos servicios que se encuentra pendientes de pago, junto con los intereses de mora, y por lo tanto se debe generar su reconocimiento.

3.2. La demandada manifestó que, está probada la transacción parcial por la suma reclamada en \$1.872'238.176, la cual hace tránsito a cosa juzgada y no son objeto de discusión, y se presentó por la acreedora en el proceso de intervención forzosa de Medimás.

Respecto al saldo de \$1.307'670.683 no transado, ello se debió a que no estaban claras las facturas y no se conciliaron, y como la representante legal de la actora reconoció que tales instrumentos no se radicaron, solicitó tener como no probado ese hecho y solo se ocupara el juzgado del valor transado por las partes.

En el acuerdo transaccional las partes en las cláusulas 15 y 16 desistieron del pago de costas y de los intereses de mora causados; por ello, se le debía exonerar del pago de costas y de intereses de mora.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la primera instancia contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se verifica que no se encuentra vencido, pues la notificación a la demandada se surtió el 24 de marzo de 2022.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, esto es, competencia del juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales

para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran satisfechos, y dada la ausencia de controversia sobre los mismos, resulta inoficioso efectuar su estudio detallado.

1.3. Respecto de causales de nulidad procesal, no se estructura motivo alguno de los taxativamente relacionados por el legislador y, en su oportunidad se hizo control de legalidad, sin que las partes dieran a conocer hecho alguno sobre ese particular.

2. Aspectos sustanciales.

2.1. Condiciones de la pretensión.

Aquellas hacen referencia a la legitimación en la causa y al interés para obrar y, se estiman acreditadas a partir de los hechos declarados probados en auto dictado para la fijación del litigio en la audiencia inicial celebrada. Por lo tanto, se considera que la demandante cumple la señalada condición, al ser quien emitió las facturas por la prestación de los servicios de salud y que contienen las obligaciones respecto de las cuales se reclama el reconocimiento.

En cuanto a la convocada Medimás E.P.S., también se satisface tal exigencia, por ser la empresa afiliadora de los usuarios atendidos por la demandante, por el servicio de urgencias médicas.

2.2. Regulación y entendimiento de la prestación de servicios de salud por urgencias.

Estatuye el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado en el canon 67 de la Ley 715 de 2011, que *“[l]a atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento”*.

En lo atinente al pago por la prestación de servicios de salud, el literal d) artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, preceptúa, que *“[l]as Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor*

de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su vez el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, establece, que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En la misma reglamentación se establece el tema relativo a trámite de las glosas y el reconocimiento de intereses.

2.3. En ese contexto, se infiere, que las entidades ya sean públicas o privadas prestadoras del servicio de salud, están obligadas a atender a quienes requieran del servicio de urgencias, independientemente de que tenga o no contrato suscrito con la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, y en lo relativo al cobro de la facturación derivada por la prestación de esos servicios, la reglamentación es clara en definir la forma como debe hacerse.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC326-2020 de 5 de febrero de 2020, expediente 11001020300020200014000, señaló:

“La atención de urgencias médicas esta a cargo de la Institución Prestadora del Servicio de Salud en Colombia (IPS), con independencia de que entre ella y la EPS a la que esté afiliado el paciente haya convenio que faculte la realización de esa labora, pues se trata de una obligación emanada de la ley, comoquiera que el Estado garantiza a todos los coasociados el derecho a ser atendidos en cualquier lugar de la geografía cuando presenten alguna afección que en los términos de la Resolución 5521 de 2013 califique como urgencia.

Es por eso que resulta válido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122, entre otras”

2.3. Atendiendo la fijación del litigio realizada en la audiencia, el problema jurídico que se plantea para resolver la instancia, se concreta a establecer si de acuerdo con el material probatorio incorporado legal y oportunamente, es procedente reconocer y ordenar el pago de las obligaciones contenidas en las facturas relacionadas en la demanda, junto con los intereses moratorios causados.

La demandante solicita se declare que la convocada tiene la obligación de cancelar la suma de \$3.179'909.059 m/cte., representados en 528 facturas generadas por la prestación del servicio de salud a sus afiliados, a través del servicio de urgencias.

El 18 de febrero de 2022, estando en trámite el proceso, las partes suscribieron contrato de transacción por la suma de \$1.872'238.176 m/cte.

Las facturas restantes, no involucradas en el acuerdo transaccional, corresponden a las siguientes, cuyo monto asciende a \$1.229'913.568 m/cte.:

No. FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	SALDO FACTURA
TH219095	24/11/2017	24/12/2017	\$208.680.011
TH238700	10/01/2018	09/02/2018	\$183.938.200
CH251078	10/01/2018	09/02/2018	\$131.483.200
R5260376	09/03/2018	08/04/2018	\$71.594.500
CH259799	12/03/2018	11/04/2018	\$61.706.800
TH218026	26/03/2018	25/04/2018	\$44.118.365
R2218449	03/04/2018	03/05/2018	\$37.945.666
CH235700	30/10/2018	29/11/2018	\$22.129.207
TH217402	30/04/2018	30/05/2018	\$21.724.182
TH249980	27/12/2019	26/01/2020	\$20.958.200
CH222390	09/03/2018	08/04/2018	\$20.575.126
TP12406	25/03/2020	24/04/2020	\$19.718.647
TH242215	29/07/2019	28/08/2019	\$19.446.700
TH223358	01/06/2018	01/07/2018	\$17.922.898
CH254641	24/09/2019	24/10/2019	\$17.664.500

CH255960	01/06/2018	01/07/2018	\$16.836.200
CH258028	02/06/2018	02/07/2018	\$15.773.900
TH224701	14/08/2018	13/09/2018	\$13.811.945
CH252137	14/08/2019	13/09/2019	\$10.618.700
CH239803	11/01/2019	10/02/2019	\$10.613.054
CH224815	17/04/2018	17/05/2018	\$9.443.970
R5225800	30/04/2018	30/05/2018	\$9.186.770
CH256470	06/07/2018	05/08/2018	\$8.892.531
TH231616	03/01/2019	02/02/2019	\$8.159.166
NP140	28/08/2019	27/09/2019	\$7.970.000
R5229633	10/07/2018	09/08/2018	\$4.543.708
CH237807	31/07/2018	30/08/2018	\$7.199.634
CH230139	13/08/2018	12/09/2018	\$7.003.339
CH234232	03/10/2018	02/11/2018	\$6.000.304
TH224124	02/08/2018	01/09/2018	\$5.893.283
R2222891	10/07/2018	09/08/2018	\$210.991
TP23077	13/05/2020	12/06/2020	\$4.542.176
CP11909	30/10/2018	29/11/2018	\$4.270.200
NP183	19/09/2019	19/10/2019	\$4.154.300
TP27786	12/06/2020	12/07/2020	\$3.985.800
CH258831	02/11/2018	02/12/2018	\$3.742.131
CH235714	02/11/2018	02/12/2018	\$3.726.395
CH260550	02/11/2018	02/12/2018	\$3.638.000
CH240044	15/01/2019	14/02/2019	\$2.727.246
CH235954	02/11/2018	02/12/2018	\$2.639.141
CH238563	27/11/2018	27/12/2018	\$2.611.833
CP17154	28/11/2018	28/12/2018	\$2.573.300
CH242594	23/02/2019	25/03/2019	\$2.400.497
CH235597	26/10/2018	25/11/2018	\$2.280.226
CH235127	19/10/2018	18/11/2018	\$1.951.208
CH261194	24/01/2020	23/02/2020	\$1.765.300
CH245915	24/04/2019	24/05/2019	\$1.752.333
CH242893	28/02/2019	30/03/2019	\$1.683.981
CH240334	18/01/2019	17/02/2019	\$1.542.401
CP17152	08/02/2019	10/03/2019	\$1.419.400
CH236275	09/11/2018	09/12/2018	\$1.417.083
CU152707	13/02/2019	15/03/2019	\$1.364.600
CH236988	22/11/2018	22/12/2018	\$1.205.130
CH235901	02/11/2018	02/12/2018	\$1.200.329
CH235691	30/10/2018	29/11/2018	\$1.190.148
CH234917	18/10/2018	17/11/2018	\$113.355
CH252824	26/08/2019	25/09/2019	\$1.120.700
CH240054	15/01/2019	14/02/2019	\$143.042
CH242076	18/02/2019	20/03/2019	\$1.095.984
CH235254	23/10/2018	22/11/2018	\$1.067.078
CH235302	23/10/2018	22/11/2018	\$1.063.557
CH235903	02/11/2018	02/12/2018	1.012.800
CH242516	22/02/2019	24/03/2019	\$982.442

TH214509	10/01/2018	09/02/2018	\$962.368
CH241271	05/02/2019	07/03/2019	\$955.853
CH235948	02/11/2018	02/12/2018	\$945.380
TH244616	16/09/2019	16/10/2019	\$748.867
CH244550	07/03/2019	06/04/2019	\$678.615
CH240776	07/03/2019	06/04/2019	\$678.115
CH241810	12/03/2019	11/04/2019	\$633.793
CH230763	04/04/2019	04/05/2019	\$366.350
CP11945	28/03/2019	27/04/2019	\$392.238
CP12366	01/04/2019	01/05/2019	\$369.500
CU145340	20/09/2019	20/10/2019	\$351.300
CU146755	17/10/2019	16/11/2019	\$316.600
CP13692	27/05/2019	26/06/2019	\$293.900
TU258372	22/11/2018	22/12/2018	\$222.423
CU147636	12/06/2019	12/07/2019	\$232.900
CH245407	26/06/2019	26/07/2019	\$205.700
CH238379	17/12/2018	16/01/2019	\$204.791
NB9	27/06/2019	27/07/2019	\$201.000
CP10159	23/07/2019	22/08/2019	\$165.800
CU127400	29/10/2018	28/11/2018	\$160.728
CU127788	06/11/2018	06/12/2018	\$85.959
CP16796	16/09/2019	16/10/2019	\$83.900
CU127842	06/11/2018	06/12/2018	\$72.161
CU131167	09/01/2019	08/02/2019	\$69.494
CP18308	12/12/2019	11/01/2020	\$57.600
TU295714	09/01/2020	08/02/2020	\$54.400
CE11320	01/06/2018	01/07/2018	\$50.000
CE11336	01/06/2018	01/07/2018	\$44.000
CE13416	29/11/2018	29/12/2018	\$47.000
CE13418	29/11/2018	29/12/2018	\$47.000
CE11598	19/06/2018	19/07/2018	\$44.001
CE13417	29/11/2018	29/12/2018	\$47.000
CE13113	02/11/2018	02/12/2018	\$45.000
CE13112	02/11/2018	02/12/2018	\$45.000
CE13111	02/11/2018	02/12/2018	\$42.000
CE13440	30/11/2018	30/12/2018	\$42.000
CE13114	02/11/2018	02/12/2018	\$42.000
CE13414	29/11/2018	29/12/2018	\$38.000
CU116917	13/04/2018	13/05/2018	\$18.544
CI12961	21/01/2019	20/02/2019	\$5.077
CH239196	31/12/2018	31/01/2019	\$52.525.200
CH222460	12/03/2018	12/04/2018	\$47.752.764
CH242690	25/02/2019	25/03/2019	\$6.243.198
TH229522	20/11/2018	20/12/2018	\$4.096.300
CH218054	29/12/2017	29/01/2018	\$208.543
CH219583	26/01/2018	26/02/2018	\$185.597
TH217294	08/03/2018	23/04/2018	\$181.700
TH230281	04/12/2018	04/01/2019	\$167.601

TE8563	15/05/2018	15/06/2018	\$86.688
CH221564	28/02/2018	28/03/2018	\$85.957
CH241991	15/02/2019	15/03/2019	\$37.167
CH239654	09/01/2019	09/02/2019	\$31.572
CH236055	06/11/2018	06/12/2018	\$26.666
CH225965	03/05/2018	03/06/2018	\$21.140
TH221117	31/05/2018	31/06/2018	\$18.060
CU110217	03/11/2017	03/12/2017	\$14.172
CH242038	15/02/2019	15/03/2019	\$6.705
CH235417	24/10/2018	24/11/2018	\$6.184
CH239741	11/01/2019	11/02/2019	\$6.184

2.4. No existe reparo alguno, y así quedó dilucidado en la audiencia celebrada el pasado 28 de noviembre, en cuanto a que la demandante prestó los servicios de salud, a través de urgencias, a varios de los afiliados de la convocada, y se trata de un hecho no negado por la convocada.

Los documentos allegados con la demanda, como son las facturas, copia de epicrisis e historias clínicas de los pacientes, y las constancias de su presentación ante la demandada para su cobro, sirven de soporte de la prestación de los servicios de urgencias, cuyo reconocimiento se reclama, y no fueron tachados ni controvertidos por la pasiva.

En virtud del artículo 97 del Código General del Proceso, como la accionada no contestó la demanda, procede tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión sustento de las pretensiones referidos en el escrito introductorio del proceso.

De acuerdo con lo mencionado, se establece la demostración de la prestación del servicio de salud descrito en cada uno de los documentos allegados, así como la ausencia del pago de las obligaciones derivadas de esas atenciones médicas, lo que conlleva a que se acojan los pedimentos de la actora respecto de las facturas que no están cobijadas en la transacción parcial.

Según lo acordado por las partes en el reseñado convenio, no procede hacer pronunciamiento en este fallo sobre las pretensiones que involucra el cobro de servicios soportados en las facturas allí relacionadas, porque de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

2.5. Respecto de los intereses moratorios, debe decirse que su causación se soporta en lo consagrado el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

En cuanto al hito temporal a partir del cual opera el reconocimiento de aquellos, como no se tiene certeza de la fecha en la que se radicaron todos los soportes exigidos por la ley en el trámite administrativo de cobro, pues varias de las facturas fueron glosadas o devueltas, sin establecerse con certeza su nueva presentación, y por ende, no es posible predicar la mora desde el vencimiento del plazo en cada uno de tales instrumentos. Ante ello, con fundamento en el inciso 2.º precepto 94 del Código General del Proceso, se ordenará su cancelación a partir del 24 de marzo de 2022, data en la que quedó surtida la notificación del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico.

Referente a este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15032 de 22 de septiembre de 2017, emitida en el radicado 08001310300220110004901, refirió:

“El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, ‘si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, ‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”.

No procede la exoneración de su pago, según el convenio parcial de transacción, porque lo allí estipulado interpreta el Despacho, solo aplica frente al monto de la obligación objeto de ese acuerdo.

2.6. Con relación a las costas procesales, se toma en cuenta el inciso 5 artículo 312 del Código General del Proceso, según el cual, “[c]uando el proceso termine por transacción o **esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa**”, y por consiguiente, dado los alcances parciales del acuerdo celebrado entre las partes y que no estipularon la imposición de condena en costas, se exonerará a la accionada de su pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer que la Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario, prestó el servicio de salud mediante la atención por urgencias a los afiliados de Medimás EPS, hoy en liquidación.

SEGUNDO: Condenar a Medimás EPS en liquidación, a cancelar en favor de la Comunidad Hermanas Dominicanas de la Presentación Clínica del Rosario, en el plazo que se establezca en el proceso de liquidación de la deudora, la suma de mil doscientos veintinueve millones novecientos trece mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$1.229'913.569) m/cte., por concepto del valor de los servicios de salud prestados a afiliados de la accionada, a los que se refieren las facturas relacionadas en la parte motiva, más los intereses de mora comerciales causados a partir del 24 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

TERCERO: Exonerar a la demandada del pago de las costas procesales.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9286423ae46b01ce39bbc8da4415f5d4e8a2d1105d73e6753923a1832a3954f1**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>